

2018 - 03 - 13

Revista española de Derecho Administrativo

2018

Núm. 189 (Enero-Marzo 2018)

Crónicas

4. Necesidades educativas especiales y discapacidad en los procedimientos de acceso a la universidad, máster y doctorado y en las pruebas de evaluación educativa (MAR MORENO REBATO)

VII. Conclusiones

4 Necesidades educativas especiales y discapacidad en los procedimientos de acceso a la universidad, máster y doctorado y en las pruebas de evaluación educativa

MAR MORENO REBATO

*Profesora Titular de Derecho Administrativo. Universidad Rey Juan Carlos.
mar.rebato@urjc.es*

ISSN 0210-8461

**Revista española de Derecho Administrativo 189
Enero - Marzo 2018**

Sumario:

- I. Acceso a la universidad: procedimientos de admisión en las enseñanzas universitarias oficiales de grado; en concreto, la reserva de plazas y las pruebas de acceso
- II. Procedimientos de admisión a los estudios de máster y doctorado; en concreto, la reserva de plazas
- III. ¿Qué son las necesidades educativas especiales?
 1. Las necesidades educativas especiales en las leyes educativas. La LOE (RCL 2006, 910) y la LOMCE (RCL 2013, 1771) (definición conceptual)
 2. El desarrollo en la legislación educativa autonómica
 3. El desarrollo en la legislación educativa autonómica. Las necesidades educativas especiales en las pruebas de evaluación educativa, en los distintos niveles educativos (incluidas las de bachillerato para los alumnos que quieren acceder a los estudios oficiales de grado) y en las pruebas de acceso a los ciclos de formación profesional y enseñanzas artísticas superiores
- IV. Necesidades educativas especiales y discapacidad
- V. Un ejemplo concreto: discapacidad y dislexia
- VI. Porcentajes de reserva de plazas en los procedimientos de adjudicación de plazas por las universidades

VII. Conclusiones

RESUMEN:

La normativa básica estatal establece los criterios de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y prevé una reserva del 5 por ciento para estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento y estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a circunstancias personales de discapacidad. Diversas actuaciones del Defensor del Pueblo ponen de relieve que las universidades no respetan dicha reserva para los estudiantes con necesidades educativas especiales. Este artículo explica lo que son las necesidades educativas especiales en la legislación española y evidencia la grave discriminación que sufren estos estudiantes en los procesos de acceso a la universidad.

PALABRAS CLAVE: Discapacidad - Necesidades educativas especiales - Acceso a la universidad - Discriminación

ABSTRACT:

The state regulation establishes the criteria for university education admission and provides a reservation of 5 per cent for students who have recognized a degree of disability equal to or greater than 33 per cent and students with special educational needs associated with personal circumstances of disability. Various actions of the Ombudsman show that universities don't respect this reservation for students with special educational needs. This paper explains Spanish legislation for students with special educational needs and this article demonstrates the severe discrimination suffered by these students in processes of access to university.

KEYWORDS: Disability - Special educational needs - Access to university - Discrimination

I. ACCESO A LA UNIVERSIDAD: PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN EN LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE GRADO; EN CONCRETO, LA RESERVA DE PLAZAS Y LAS PRUEBAS DE ACCESO

Según la [Ley de Universidades^{1\)}](#):

«Corresponde al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, establecer las normas básicas para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en los centros universitarios, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y en todo caso de acuerdo con lo indicado en el [artículo 38](#) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación».

En desarrollo de esta previsión legal, el [Real Decreto 412/2014, 6 de junio](#), por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado, estableció los criterios generales que deben seguir las universidades en relación con los procesos de admisión a sus centros²⁾.

Entre dichos criterios, el [artículo 26](#), de dicho Real Decreto, establece:

«Se reservará al menos un 5 por 100 de las plazas ofertadas para estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa.

A tal efecto, los estudiantes con discapacidad deberán presentar certificado de calificación

y reconocimiento del grado de discapacidad expedido por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma».

El problema se plantea porque esta norma establece que, en relación con el cupo de reserva, los estudiantes con discapacidad deben presentar certificado de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad expedido por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma pero no precisa el procedimiento para acreditar las necesidades educativas especiales para los que también se establecen plazas de reserva.

En relación con lo anterior se presentaron diversas quejas ante el Defensor del Pueblo debido a la dificultad de algunos estudiantes de acreditar, debidamente, sus necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad.

Desde la institución del Defensor del Pueblo se observó que la mayor parte de las normas autonómicas tampoco establecen este procedimiento, y ello pese a que el [Real Decreto 412/2014^{3\)}](#) precisa que, en el ámbito de sus competencias, las Administraciones educativas podrán coordinar los procedimientos de acceso a las universidades de su territorio. Por dicho motivo se decidió iniciar, en 2015, una actuación ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para que fueran establecidos normativamente y con carácter básico estos criterios⁴⁾. Después de año y medio de actuaciones la respuesta del Ministerio fue⁵⁾:

que corresponde a las Administraciones educativas asumir en cada convocatoria de las pruebas de acceso las medidas oportunas para adaptarlas al alumnado que presente necesidades específicas de apoyo educativo, y que «de esta manera se acreditarán las circunstancias personales que les afectan y que les puedan permitir acceder a la universidad dentro del cupo de reserva establecido en el Real Decreto 412/2014, para las personas con un grado de discapacidad reconocido superior al 33 por ciento».

La respuesta del Ministerio fue, por tanto, entender que se trataba de una competencia de las Comunidades Autónomas. Y, además, como ya hemos dicho anteriormente, el [Real Decreto 412/2014](#) precisa que, en el ámbito de sus competencias, las Administraciones educativas podrán coordinar los procedimientos de acceso a las universidades de su territorio.

Ahora bien, hay un problema que parece que se le escapa al Ministerio y que con buen criterio es planteado por el Defensor del Pueblo ¿Qué pasa con los estudiantes que deseen participar en los procedimientos de acceso a una universidad distinta (incluso, de distinta Comunidad Autónoma) de la que hicieron la prueba de acceso? Porque los departamentos de orientación de los Centros remiten la documentación que acredita las necesidades educativas a la universidad donde ese alumno le corresponde realizar la prueba de acceso.

Y en este sentido, el Defensor del Pueblo dice⁶⁾:

«Los departamentos de orientación de cada centro educativo dispondrán de la información de los alumnos que precisaron adaptaciones para realizar las pruebas en esa concreta universidad, lo que facilitará a estos estudiantes acreditar su situación específica de discapacidad para poder acceder sin problemas a través del cupo de reserva. Sin embargo, el resto de estudiantes que desea participar en los procedimientos de acceso a una universidad a través de este mismo cupo de reserva, y que no haya realizado las pruebas convocadas por esa universidad, continuará encontrando dificultades para acreditar que tiene necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias de discapacidad».

Tras la contestación del Ministerio el Defensor del Pueblo resuelve lo siguiente:

RECOMENDACIÓN

Establecer criterios normativos básicos sobre el procedimiento al que deben acogerse los estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad y que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa, para acreditar esta circunstancia de discapacidad ante las universidades, con el fin de poder ejercer su derecho a acceder a ellas a través del cupo de reserva correspondiente.

Después de la actuación ante el Ministerio de Educación, el Defensor del Pueblo decide iniciar de oficio actuaciones ante las distintas Comunidades Autónomas para conocer si las universidades públicas de sus correspondientes ámbitos territoriales tenían establecido el procedimiento para obtener la acreditación relativa a la situación de estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, con el objeto de poder ejercer su derecho de acceder a la universidad a través del cupo de reserva que les corresponde⁷⁾

En concreto, se tramitan quejas ante las distintas Comunidades Autónomas y ante las concretas universidades públicas radicadas en las mismas que dan lugar a toda una batería de Recomendaciones⁸⁾.

De las numerosas actuaciones se constata que salvo excepciones, muy puntuales, ni las Comunidades Autónomas tienen unas normas que permitan coordinar los sistemas de acceso a las universidades de su ámbito territorial para que los estudiantes puedan acreditar sus necesidades educativas especiales a efecto de acceder por las plazas de reserva ni las universidades tienen una normativa interna que establezca el procedimiento al que deban acogerse los estudiantes con necesidades educativas especiales para acreditar tales circunstancias⁹⁾. Por lo que la recomendación que se les hace desde el Defensor del Pueblo es elaborar esta normativa¹⁰⁾.

La mayor parte de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas declaraban que sólo aplicaban el protocolo de la reserva de plazas a los estudiantes que acreditaran un grado de discapacidad igual o superior al 33%, mediante el certificado de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad, pero no a los estudiantes con necesidades educativas especiales, afectados de circunstancias personales de discapacidad. Alguna Comunidad Autónoma manifestó que a los alumnos con necesidades educativas especiales no se les aplicaba el cupo de reserva, pero si accedían, por el cupo ordinario, se les proporcionaban las adaptaciones curriculares correspondientes. Otras manifestaron su buena voluntad de hacerlo y otras, sin embargo, no tenían previsto abordar esta cuestión por el momento¹¹⁾.

Por último, y centrándonos ahora en las pruebas de admisión a la universidad, el mismo  [Real Decreto 412/2014, 6 de junio](#), establece que la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado se realizará con respeto a los principios de igualdad, no discriminación, mérito y capacidad y que:

«Todos los procedimientos de admisión a la universidad deberán realizarse en condiciones de accesibilidad para los estudiantes con discapacidad y en general con necesidades educativas especiales. Las Administraciones educativas determinarán las medidas necesarias que garanticen el acceso y admisión de estos estudiantes a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en condiciones de igualdad. Estas medidas podrán consistir en la adaptación de los tiempos, la elaboración de modelos especiales de examen y la puesta a disposición del estudiante de los medios materiales y humanos, de las asistencias y apoyos y de las ayudas técnicas que precise para la realización de las evaluaciones y pruebas que establezcan las universidades, así como en la garantía de accesibilidad de la información y la comunicación de los procedimientos y la del recinto o espacio físico donde éstos se desarrollen. La determinación de dichas medidas se realizará en su caso en base a las adaptaciones curriculares que se aplicaron al estudiante en la etapa educativa anterior, para cuyo

conocimiento las Administraciones educativas y los centros docentes deberán prestar colaboración¹²⁾».

Precisando después que:

«Los tribunales calificadoros podrán requerir informes y colaboración de los órganos técnicos competentes de las Administraciones educativas, así como de los centros donde hayan cursado estudios los estudiantes con discapacidad, que deberán informar de las adaptaciones curriculares realizadas¹³⁾».

II. PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN A LOS ESTUDIOS DE MÁSTER Y DOCTORADO; EN CONCRETO, LA RESERVA DE PLAZAS

La normativa básica, estatal, no establece la obligación de reserva de plazas para estudiantes con discapacidad o necesidades educativas permanentes en los estudios universitarios de máster y doctorado. Sólo se establece que los sistemas y procedimientos de acceso deberán incluir servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares, itinerarios o estudios alternativos¹⁴⁾.

Desde la Institución del Defensor del Pueblo, y tras diversas quejas recibidas, se iniciaron de oficio actuaciones tanto ante el Ministerio de Educación, con el objeto de promover modificaciones normativas en la normativa básica para que estableciese cupo de reserva (como si se hace respecto de los estudios de grado) como ante 47 universidades públicas, solicitando información acerca de si sus normas internas reguladoras de los procedimientos de admisión a los estudios de master y doctorado recogían algún tipo de reserva de plazas para los estudiantes afectados de discapacidad.

La respuesta del Ministerio fue la siguiente: « *la posibilidad de acceder a los niveles posteriores al Grado universitario las personas con discapacidad queda garantizada en la misma medida, desde el momento en que solo se puede acceder a un Máster tras haber cursado y superado al menos un Grado (o título de diplomado, ingeniero técnico o arquitecto técnico de la anterior configuración de las enseñanzas universitarias), y solo se puede realizar un Doctorado habiendo obtenido previamente un título de Máster (o título de licenciado, ingeniero o arquitecto)* ¹⁵⁾ ».

La institución del Defensor del Pueblo entiende que es una conclusión incorrecta

«Es cierto que una vez superados los estudios universitarios que preceden a los niveles de postgrado, el estudiante estará en condiciones de acreditar el cumplimiento de los requisitos académicos para acceder a cada uno de ellos, pero el cumplimiento de estos requisitos no implica que vaya a disponer de una plaza para matricularse en estos niveles cuando es mayor el número de plazas solicitadas que disponibles, ya que para ello tendrá que someterse a los procesos de admisión que cada año se celebran en las universidades para acceder a los distintos niveles universitarios de postgrado, y en la actualidad son aun escasas las universidades que prevén en estos procesos la reserva de un porcentaje de plazas para los estudiantes afectados de discapacidad¹⁶⁾».

En relación con las actuaciones dirigidas a las universidades públicas sólo seis manifestaron reservar este cupo de plazas el acceso a todos los niveles (grado, máster y doctorado) nueve lo reservaban sólo para máster, no para doctorado, y la gran mayoría no reservaban plazas ni para máster ni para doctorado.

En relación con lo anterior las universidades, en términos generales, mostraron su predisposición a cambiar su normativa reguladora de admisión a los estudios de máster y doctorado si bien alguna de ellas manifestó que sería conveniente que, con carácter previo, la normativa básica estatal regulara estos porcentajes de reserva de plazas en los estudios de máster y doctorado¹⁷⁾.

Si bien es cierto que las universidades están empezando a cambiar su normativa (sin esperar a que esta reserva aparezca en la legislación básica estatal) de acceso a los estudios de máster y doctorado, para incluir dicha reserva de plazas, el problema se plantea en el hecho de que exigen el certificado de discapacidad; es decir, que exigen que se tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%, emitido por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma¹⁸⁾.

Por tanto, los alumnos con necesidades educativas especiales que no tengan reconocido tal grado de discapacidad y que, no obstante, hayan requerido de apoyos y adaptaciones en etapas educativas anteriores (las previas a la universidad) y a los que no se les ha exigido un reconocimiento de discapacidad, en dichas etapas educativas, pero sí otro tipo de informes emitidos por facultativos colegiados (psiquiatra, neurólogo, pediatra, neuropediatra, psicólogo, neuropsiquiatra, logopeda, ...) para acreditar sus necesidades educativas especiales, no podrán acceder por dicho cupo de reserva. Su impedimento para entrar, por el cupo de reserva, en los estudios de máster y doctorado es, de hecho, el mismo que tienen para los estudios de grado.

III. ¿QUÉ SON LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES?

1. LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES EN LAS LEYES EDUCATIVAS. LA LOE Y LA LOMCE (DEFINICIÓN CONCEPTUAL)

Las abundantes leyes educativas españolas han contemplado, desde antaño, la educación especial, desde la [Ley General de Educación de 1970](#) con la creación de centros separados para los más graves o unidades de educación especial en centros ordinarios para los más leves¹⁹⁾. La LOECE ([Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio](#), por la que se regula el estatuto de los centros escolares) y la [LODE](#) (Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación) incorporan derechos de los alumnos y en la [LOE](#) (Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación) se concreta el derecho de los alumnos a recibir ayudas y apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo. La [LOGSE](#) (Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo) incorpora el principio de normalización e inclusión estableciendo el principio de que sólo se derivará hacia unidades o centros de educación especial los casos más graves. Los centros deberán realizar las adaptaciones y diversificaciones curriculares adecuadas a las necesidades²⁰⁾. La LOCE ([Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre](#), de calidad de la educación) previó tres variantes de intervención para alumnos con necesidades educativas especiales: integrados en grupos ordinarios, en centros de educación especial y una escolarización combinada²¹⁾. Si bien no se mencionan medidas de intervención concretas. La [LOE de 2006](#) y, después, la [LOMCE](#) (Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa)²²⁾, dentro del título dedicado a la equidad en la educación regulan el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo²³⁾ definidas como aquellas que requieren una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje (entre las que se encuentra, por ejemplo, la dislexia), TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar. Estableciendo que corresponde a las Administraciones educativas garantizar la escolarización regular de los mismos, conforme a los principios de normalización e inclusión y la identificación temprana de los mismos, su valoración e intervención. Lo cual significa, en el terreno de los hechos (y debido al régimen de distribución de competencias

entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en materia educativa²⁴⁾ que son las Comunidades Autónomas²⁵⁾, y en concreto sus administraciones respectivas, las que tienen competencias sobre todos estos aspectos.

Necesidades educativas especiales es una forma de decir que estos alumnos, para el logro de los fines de la educación, precisan de ayudas pedagógicas o servicios, bien de forma temporal o permanente²⁶⁾.

2. EL DESARROLLO EN LA LEGISLACIÓN EDUCATIVA AUTONÓMICA

Efectivamente, son las Comunidades Autónomas las que han desarrollado estos aspectos de la legislación básica estatal y han elaborado normas, circunscritas a su ámbito territorial, relativas a las medidas de apoyo específicas para alumnos con dichas necesidades educativas especiales. No resulta fácil la búsqueda de dicha normativa específica, autonómica, ya que algunas lo han desarrollado, de forma genérica, a través del desarrollo de las normas curriculares, estatales, de las distintas etapas educativas, obligatorias y no obligatorias, (educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, formación profesional, bachillerato), mientras que otras después de dictar normas más generales sobre el currículo educativo contemplan normas específicas de evaluación en los distintos niveles educativos, incluyendo la de los alumnos con necesidades educativas especiales²⁷⁾ y otras, directamente, tienen normas específicas que regulan, de forma más integral, la atención educativa de los alumnos con dichas necesidades educativas especiales²⁸⁾. La concreción sobre las medidas, concretas, de apoyo educativo, en las distintas Comunidades Autónomas es, también, muy diversa. Algunas se limitan a establecer, de forma más genérica, que serán los centros docentes los que podrán establecer, cuando sea necesario, adaptaciones de los distintos elementos del currículo o adoptar medidas organizativas específicas que permitan al alumno desarrollar al máximo sus capacidades, mientras que otras descienden a mayor grado de desarrollo estableciendo la regulación de aspectos mucho más concretos: procedimientos de detección de los distintos colectivos (disléxicos, alumnos con trastornos de déficit de atención con o sin hiperactividad...), informes emitidos por facultativos que acrediten dichas circunstancias, adaptaciones concretas que requieran; entre las que se incluyen principalmente: adaptación de tiempos (derecho a más tiempo durante la realización de pruebas o exámenes), adaptación del modelo de examen, adaptación de instrumentos de evaluación, adaptaciones técnicas y materiales y adaptación de espacios, o especificando que dichas medidas de apoyo específicas serán fijadas, individualmente, según las necesidades de cada alumno, por un equipo docente (profesores del alumno, tutor, orientador del centro, jefe de estudio...).

Pondremos un ejemplo, concreto, de los alumnos que se incluyen dentro de estos colectivos según alguna de las normas autonómicas anteriormente mencionadas, en concreto el  [Decreto aragonés 135/2014](#). La norma distingue entre alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo por presentar necesidades educativas especiales (incluyendo discapacidad auditiva, visual, física: motora y orgánica e intelectual, trastorno grave de conducta, trastorno del espectro autista, trastorno mental, trastorno específico del lenguaje, retraso del desarrollo) necesidades específicas de apoyo educativo por dificultades específicas del aprendizaje (trastorno específico del aprendizaje de la lectura, escritura y cálculo, trastorno del aprendizaje no verbal o TDAH) alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo por altas capacidades intelectuales, necesidades específicas de apoyo educativo por incorporación tardía al sistema educativo y alumnos con necesidad específica de apoyo educativo por condiciones personales o de historia escolar (condiciones de salud, deportistas de alto nivel o alto rendimiento...) ²⁹⁾.

3. EL DESARROLLO EN LA LEGISLACIÓN EDUCATIVA AUTONÓMICA. LAS NECESIDADES

EDUCATIVAS ESPECIALES EN LAS PRUEBAS DE EVALUACIÓN EDUCATIVA, EN LOS DISTINTOS NIVELES EDUCATIVOS (INCLUIDAS LAS DE BACHILLERATO PARA LOS ALUMNOS QUE QUIEREN ACCEDER A LOS ESTUDIOS OFICIALES DE GRADO) Y EN LAS PRUEBAS DE ACCESO A LOS CICLOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES

Las pruebas de evaluaciones de diagnóstico (adquisición de competencias básicas adquiridas por los alumnos en las distintas etapas educativas) diseñadas por la [LOE/LOMCE](#) y realizadas por las distintas administraciones educativas también prevén adaptaciones para los alumnos con necesidades educativas especiales. Estas adaptaciones también dependen de las administraciones educativas autonómicas y consisten, dependiendo de los distintos criterios autonómicos, en el otorgamiento de más tiempo para la realización de la prueba, la exención de la realización de la misma en los casos más extremos, el diseño de una prueba diseñada por el mismo docente que imparte la materia, adaptando, en caso necesario, los instrumentos de evaluación a las características y necesidades del alumno...³⁰⁾

De forma especial, nos detendremos en las pruebas de evaluación del bachillerato para los alumnos que quieren acceder a las enseñanzas oficiales de grado. La [Ley Orgánica 8/2013, 9 de diciembre](#), para la mejora de la calidad educativa, de modificación de la [Ley Orgánica 2/2006](#) de Educación, prevé la realización de evaluaciones individualizadas al finalizar la etapa de bachillerato³¹⁾. Por su parte, el [Decreto-Ley 5/2016, 9 de diciembre](#), de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la [Ley Orgánica 8/2013](#) establece que, hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, la evaluación de bachillerato (antigua selectividad) se realizará, exclusivamente, para el alumnado que quiera acceder a las enseñanzas universitarias oficiales de grado.

En desarrollo de lo anterior, el [Real Decreto 310/2016, 29 de julio](#), por el que se regulan las evaluaciones finales de educación secundaria obligatoria y de bachillerato establece que se adoptarán las medidas oportunas para adaptar las condiciones de realización de las pruebas a las necesidades del alumnado que presente necesidades específicas de apoyo educativo. Podrán consistir en la adaptación de tiempos (ampliación del plazo para la realización de las mismas), utilización de formatos especiales, puesta a disposición de medios materiales y humanos, ayudas técnicas... El departamento de orientación de cada centro educativo realizará un informe por cada alumno que requiera de estas adaptaciones que serán tenido en cuenta a la hora de establecer las adaptaciones que procedan, que en ningún caso podrán computar de forma negativa menoscabando la calificación final obtenida en las pruebas³²⁾. Por su parte, la Orden ministerial de desarrollo de dicho Real Decreto especifica que durante el desarrollo de dichas pruebas se velará por la adopción de las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad³³⁾.

Son las correspondientes administraciones educativas (las administraciones educativas autonómicas) las encargadas de realización de dichas pruebas. Las comisiones organizadoras de dichas pruebas, en cada Comunidad Autónoma, han establecido acuerdos que concretan determinados aspectos procedimentales de dichas adaptaciones³⁴⁾.

Si bien en cada Comunidad Autónoma existen matices y peculiaridades procedimentales podemos resumir y extraer, de todos ellos en su conjunto, lo siguiente; los centros docentes (públicos y privados) donde se realicen estudios de bachillerato y/o ciclos formativos de grado superior elaborarán y remitirán a las comisiones organizadoras de

las pruebas en cada universidad una relación de alumnos con necesidades educativas especiales (necesidades específicas de apoyo educativo) dentro de un plazo determinado. Deberán incluir una solicitud/autorización expresa del estudiante o de sus padres/tutores si son menores de edad. El departamento de orientación educativa (o equivalente) del centro debe emitir un informe sobre las adaptaciones que se han realizado en el centro durante la etapa educativa preuniversitaria y las adaptaciones que se proponen desde el centro. Dichos informes deben ir acompañados de certificados de discapacidad u otro tipo de certificados (médicos y otros) que acrediten la discapacidad, accidente, enfermedad o disfunción de que se trate. Las comisiones organizadoras adoptan, a la vista de lo anterior, acuerdos, concretos, de adaptaciones para cada alumno: adaptación de tiempos (tiempo adicional), ubicación en un espacio específico, modelos especiales de examen (braille, texto ampliado, soporte diferente al papel...), atención específica de un miembro del tribunal (para leer las pruebas, para cerciorarse que responden a todas las preguntas...). Se trata de procedimientos administrativos por lo que, obviamente, se les aplica la [Ley 39/2015](#), de Procedimiento Administrativo Común.

Por último, las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio de formación profesional también prevén dichas adaptaciones³⁵. Algunas Comunidades Autónomas han creado, incluso, un ciclo de formación profesional específico para alumnos con necesidades educativas especiales. Igualmente, las pruebas para el acceso a las enseñanzas artísticas superiores, las contemplan³⁶.

IV. NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES Y DISCAPACIDAD

Recordemos que el [Real decreto 412/2014](#) que establece los criterios generales que deben seguir las universidades en relación con los procesos de admisión a sus centros establece que se reservará un 5 por 100 de las plazas ofertadas para estudiantes que tengan reconocido una discapacidad igual o superior al 33 por 100, así como para estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad...³⁷

El Centro para la Investigación y la Innovación Educativa (CERI) de la OCDE clasifica al alumnado con necesidades especiales en tres categorías (2005)³⁸:

- **Discapacidades:** alumnado con discapacidad entendida desde el punto de vista médico como un trastorno orgánico atribuible a una patología orgánica (por ejemplo, relacionada con deficiencias sensoriales, motoras o neurológicas). La necesidad educativa se considera que surge principalmente de los problemas imputables a estas discapacidades.
- **Dificultades:** estudiantes con trastornos de conducta o emocionales, o necesidades específicas de aprendizaje. La necesidad educativa se considera que surge principalmente de los problemas en la interacción entre el estudiante y el contexto educativo.
- **Desventajas:** estudiantes con desventajas que surgen principalmente de factores socioeconómicos, culturales y/o lingüísticos. La necesidad educativa es la de compensar las desventajas atribuibles a estos factores.

Por su parte, el Texto Refundido de la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social realiza las siguientes definiciones³⁹:

[Art. 2a](#): «Discapacidad: es una situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás».

[Art. 4:](#) «1. Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. 2. Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento (...)».

Al igual que lo había proclamado, con anterioridad, la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad⁴⁰⁾ estableciendo que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Por otra parte, para la Organización Mundial de la Salud, la discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales.

Por consiguiente, la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive. Existe una Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud de la OMS⁴¹⁾ que incluye, entre otros, los trastornos específicos del aprendizaje escolar.

Por último, centraremos nuestra atención en el [Real Decreto 1971/1999, 23 de diciembre](#), de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad⁴²⁾.

Los anexos [I](#) y [II](#) de dicho reglamento establecen los baremos. En el [anexo I](#) los baremos establecen normas para la evaluación de las consecuencias de la enfermedad, de acuerdo con el modelo propuesto por la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías de la OMS. Y el [anexo II](#) establece los baremos de factores sociales complementarios.

Este Real Decreto, recoge y asume la definición de discapacidad propuesta por la OMS definiendo la discapacidad como «la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad, de la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano⁴³⁾». Estableciéndose que es la severidad de las limitaciones para las actividades el criterio fundamental que se ha utilizado en la elaboración de los baremos. Es por ello que se establecen diferentes grados de discapacidad: grado 1. Discapacidad nula. Grado 2. Discapacidad leve. Grado 3. Discapacidad moderada. Grado 4. Discapacidad grave y grado 5. Discapacidad muy grave⁴⁴⁾.

La calificación del grado de discapacidad responde a criterios técnicos, según los baremos fijados, y se valoran tanto las discapacidades que presente la persona como los factores sociales complementarios (entorno familiar, situación laboral, educativa y cultural) que dificulten su integración. Si bien los factores sociales no se podrán sumar si no se obtiene un 25 por 100 en la valoración de la discapacidad⁴⁵⁾.

¿A qué conclusión queremos llegar con todo lo anterior? A que no solamente a aquellos que se les reconoce una discapacidad del 33 por ciento son discapacitados, hay diferentes grados de discapacidad y hay muchos alumnos con necesidades educativas especiales que o bien no han solicitado que se les valore el grado de discapacidad por los órganos técnico-

facultativos que se especifican en el [Real Decreto 1971/1999](#) o bien, incluso, de ser valorados no alcanzarían una discapacidad del 33 por ciento pero ello no significa que no tengan una discapacidad⁴⁶⁾ (existen distintos grados de discapacidad, como hemos visto anteriormente). El certificado de discapacidad del 33 por ciento conlleva beneficios sociales, fiscales y laborales y la norma ha establecido ese porcentaje mínimo del 33 por ciento para tener derecho a ellos⁴⁷⁾. Por otra parte, también es cierto que a ciertas personas les produce rechazo la palabra «discapacitado» y se prefiere hablar de «dificultad» o «dificultad específica para...».

La reciente Ley andaluza de discapacidad⁴⁸⁾ incluye un título específico dedicado a la educación. Incluyendo medidas muy interesantes como la aprobación de protocolos de actuación coordinada de los sistemas públicos de salud, educación y servicios sociales o la supervisión por parte de la inspección educativa de la plena inclusión de este alumnado. También establece medidas, concretas, en el ámbito de la educación universitaria; incluyendo medidas como la elaboración de un censo por parte de las universidades andaluzas de los alumnos con discapacidad (lógicamente, remitiendo a la normativa sobre protección de datos de carácter personal) o disponiendo que las universidades deben contar con la correspondiente unidad o servicio de atención o apoyo a la discapacidad, que deberán elaborar un plan de accesibilidad universal con la finalidad de eliminar barreras físicas, de la información y la comunicación en los diferentes entornos universitarios, que deberán de realizar adaptaciones o ajustes razonables de las materias curriculares de las asignaturas, siempre que tales ajustes no le impidan alcanzar los objetivos previstos para los estudios de que se trate, etc.

V. UN EJEMPLO CONCRETO: DISCAPACIDAD Y DISLEXIA

Pongamos un ejemplo con la dislexia (un alumno disléxico es un alumno con dificultades específicas del aprendizaje y entra dentro del colectivo de alumnos con necesidades educativas especiales/necesidades específicas de apoyo educativo⁴⁹⁾).

Tal y como la define la Asociación Internacional de Dislexia⁵⁰⁾ «esta se considera una Dificultad Específica de Aprendizaje (DEA) de origen neurobiológico, caracterizada por la presencia de dificultades en la precisión y fluidez en el reconocimiento de palabras (escritas) y por un déficit en las habilidades de decodificación (lectora) y deletreo. Estas dificultades son normalmente consecuencia de un déficit en el componente fonológico del lenguaje y se presentan de manera inesperada ya que otras habilidades cognitivas se desarrollan con normalidad y la instrucción lectora es adecuada». Como consecuencias secundarias, pueden presentarse dificultades en la comprensión lectora y reducirse la experiencia lectora, lo que puede obstaculizar el incremento del vocabulario y del conocimiento general. De acuerdo con la definición anterior, la dislexia es una dificultad específica de aprendizaje (DEA). El proyecto EMBED (financiado por la Unión Europea)⁵¹⁾ lo considera un problema muy serio, de por vida, asociado al abandono escolar, la inadaptación social y el desempleo.

En Francia, con la Ley de discapacidad de 11 de febrero de 2005, la dislexia se reconoció como un trastorno de los aprendizajes y, ante la ley, entra en el campo de los trastornos cognitivos. Tras dicha Ley los disléxicos se reconocieron como discapacitados, pudiéndose beneficiar de un Plan Personalizado de Escolarización (PPS). Con este PPS un niño con trastornos «dis» (disortográficos, discalculicos, etc.) podían tener derecho a un ordenador, una tablet, programas de síntesis vocal, una ayuda humana...y estos medios se financiaban por la Educación Nacional. En todo caso, el PPS necesita de un diagnóstico de discapacidad establecido por equipos especializados; previa solicitud a la Casa Departamental de las Personas Discapacitadas (MDPH).

Pero el Código de la Educación, modificado por la Ley de 8 de julio de 2013, introdujo el Plan de Acompañamiento Personalizado (PAP). En él se dispuso que «los alumnos cuyas dificultades escolares resultan de un trastorno de los aprendizajes pueden beneficiarse de un plan de acompañamiento personalizado, tras la opinión médica de la educación nacional. Y en 2015 se creó un nuevo instrumento de intervención, el Plan de Acompañamiento Personalizado (PAP). El PAP crea un sistema paralelo de atención. No necesita que el alumno sea diagnosticado como discapacitado (por equipos especializados) sino que se basa en la decisión del médico del colegio. Con el PAP las ayudas que reciben los alumnos son menores, porque se supone que los niños sólo tienen problemas pedagógicos y no cognitivos y deben ser financiadas por las familias.

Los distintos actores del sector educativo se encuentran divididos. Para unos el PAP sólo responde a «la lógica financiera del Estado», a no querer gastar dinero en estos niños. Sin embargo, otros lo califican como un avance pedagógico, pues hay padres que la palabra discapacidad les da miedo. La Federación francesa de los dis (FFDys) y la Federación de los consejos de los padres de alumnos (FCPE) lo consideraron «un avance pedagógico para los alumnos que no necesitan acondicionamientos materiales, ni financieros, ni humanos, sino adaptaciones pedagógicas⁵²⁾».

¿Por qué entonces, por ejemplo, los alumnos disléxicos que no hayan obtenido un certificado de discapacidad del 33 por ciento no pueden acceder por el cupo de reserva de alumnos discapacitados a los estudios universitarios? En mayor o menor grado es una «discapacidad» permanente (de origen neurobiológico). Es por tanto una necesidad educativa especial asociada a una discapacidad. Estos alumnos no son desconocidos para el sistema educativo. Han tenido que aportar a su centro de estudios informes de facultativos sanitarios que acrediten su dislexia. Los profesores, sus tutores, los directores de los centros han participado en las adaptaciones, concretas, que se le reconocen en cada curso académico. Estos informes y toda la documentación adicional constan en los registros de las distintas administraciones educativas. Los alumnos disléxicos o con déficit de atención con o sin hiperactividad, por ejemplo, son alumnos conocidos en las universidades. No es raro que los centros de ayuda a la discapacidad que han ido creando las universidades nos remitan propuestas de adaptaciones para estos alumnos (una vez que ya han accedido por el cupo ordinario) que generalmente se concretan en tiempo extra para la realización de las pruebas, prácticas, exámenes, reconocimiento de créditos para alumnos de su curso que les ayuden en la «toma de apuntes» u otras tareas y dichos centros no están exigiendo certificados de discapacidad del 33 por ciento. Es decir, vuelven a tener las adaptaciones que ya han tenido en su etapa preuniversitaria. ¿Por qué entonces se les niega, por parte de las universidades, poder entrar por el cupo de reserva? Podría pensarse que una interpretación muy extensiva pondría en situación de desventaja al resto de alumnos que entran por el cupo general u ordinario, pero piénsese entonces que existen otros colectivos que también pueden acceder a la universidad por otros cupos de reserva: deportistas de alto nivel o alto rendimiento, mayores de 25 años, mayores de 45 años y de 40 que acrediten experiencia laboral o profesional y estudiantes que ya estén en posesión de una titulación oficial o equivalente.

VI. PORCENTAJES DE RESERVA DE PLAZAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DE PLAZAS POR LAS UNIVERSIDADES

El  [Real Decreto 412/2014](#) por el que se establecen los criterios generales que deben seguir las universidades en relación con los procesos de admisión a sus centros establece las siguientes reservas de plazas⁵³⁾:

- mayores de 25 años: la reserva realizada por las universidades no podrá ser inferior al 2 por 100.

- mayores de 45 años y 40 años que acrediten experiencia laboral o profesional: la reserva no será inferior al 1 por 100 ni superior al 3 por 100.
- deportistas de alto nivel y de alto rendimiento: reserva mínima del 3 por 100.
- estudiantes que estén ya en posesión de una titulación universitaria oficial o equivalente: la reserva no será inferior al 1 por 100 ni superior al 3 por 100.
- estudiantes con discapacidad (incluidos los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a circunstancias personales de discapacidad): reserva mínima del 5 por 100.

Las plazas objeto de reserva que queden sin cubrir serán destinadas al cupo general⁵⁴⁾ (salvo la de los deportistas de alto nivel y alto rendimiento).

VII. CONCLUSIONES

1. En relación con los procedimientos de admisión en las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, los alumnos que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento y presenten un certificado que acredite tal grado de discapacidad, emitido por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma, no tienen problemas para acceder a estos estudios universitarios. Sin embargo, los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad no pueden acceder por el cupo de reserva que, igualmente, para ellos establece el [Real Decreto 412/2014](#). Las Comunidades Autónomas tampoco han establecido criterios normativos, dentro de su ámbito competencial, que permitan coordinar los sistemas de acceso a las universidades de su ámbito territorial, en relación con el procedimiento al que deben acogerse los estudiantes con necesidades educativas especiales. Por su parte, las universidades tampoco cuentan con una normativa interna que establezca el procedimiento al que deban acogerse los estudiantes con necesidades educativas especiales⁵⁵⁾.

Las universidades deben de abandonar la interpretación restrictiva que están haciendo en relación con los alumnos con necesidades educativas especiales no permitiéndoles entrar por el cupo de reserva porque, sencillamente, están discriminando a estos alumnos. Deben realizar, para ello, una interpretación, conjunta y sistemática de la normativa educativa y de la de discapacidad.

2. En relación con los procedimientos de admisión a los estudios de máster y doctorado la normativa básica, estatal, no establece la obligación de reserva de plazas ni para los estudiantes con certificado de discapacidad del 33 por ciento ni para los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o derivadas de discapacidad. Unas universidades sí establecen plazas de reserva para todos los niveles (grado, máster y doctorado) en su normativa interna, otros realizan la reserva sólo para los estudios de máster y la gran mayoría no lo hace ni para máster ni para doctorado. Si bien es cierto que las universidades están empezando a cambiar su normativa interna (sin esperar a que exista una norma básica estatal que contemple dicha reserva) el problema se plantea porque, en todo caso, exigen el certificado de discapacidad del 33 por ciento y, por tanto, los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad que no dispongan de dicho certificado no pueden acceder, de nuevo, a los estudios de máster y doctorado por el cupo de reserva.

3. Los alumnos con necesidades educativas especiales se incluyen dentro de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo. Son alumnos que

requieren ayudas pedagógicas o servicios. Unos cursan sus estudios en centros ordinarios (regla general) y otros requieren de centros especiales. En virtud del régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas son éstas, a través de sus correspondientes administraciones educativas, las que han elaborado normas concretas, circunscritas a su ámbito territorial, relativas a las medidas de apoyo específicas para los alumnos con necesidades educativas especiales.

4. Las normas educativas autonómicas contemplan, entre otros aspectos, adaptaciones de los distintos elementos del currículo. Pueden beneficiarse de adaptación de tiempos (más tiempo para realizar las pruebas o exámenes), adaptaciones de modelo de examen, adaptaciones técnicas y materiales...para ello deben de aportar informes emitidos por facultativos colegiados (psiquiatra, neurólogo, pediatra, neuropediatra, psicólogo, neuropsiquiatra, logopeda... no especificándose si del ámbito público o privado) que acrediten dichas circunstancias. El equipo docente del centro donde es alumno cursa sus estudios (profesores del alumno, orientador del centro, jefe de estudios...) fijan, en un documento, las adaptaciones concretas que se realizarán de forma individualizada para cada alumno, cada curso académico. No se exige certificado de discapacidad del 33 por ciento para realizar dichas adaptaciones.

5. Las pruebas de evaluación de competencias básicas adquiridas por los alumnos en las distintas etapas educativas también contemplan dichas adaptaciones (otorgamiento de más tiempo para la realización de las pruebas, exención de la realización de la misma en los casos más extremos...). Tampoco se exige certificado de discapacidad del 33 por ciento para poder beneficiarse de dichas adaptaciones. Igualmente sucede en las pruebas de evaluación del bachillerato para los alumnos que quieren acceder a las enseñanzas oficiales de grado. Los centros educativos remiten a las comisiones organizadoras de las pruebas en cada universidad una relación de alumnos a los que se les deba adaptar las pruebas (más tiempo, formatos especiales, ayudas técnicas...). El centro emite un informe sobre las adaptaciones que se han realizado en el centro durante la etapa educativa preuniversitaria y las adaptaciones que se proponen desde el centro. Dichos informes deben ir acompañados de certificados de discapacidad u otro tipo de informes (de distintos facultativos como hemos señalado antes) que acrediten la discapacidad, accidente, enfermedad o disfunción de que se trate. A la vista de lo anterior las comisiones adoptan acuerdos, concretos, para cada alumno.

6. Es necesario integrar la normativa educativa sobre necesidades educativas especiales y la normativa sobre discapacidad para llegar a la conclusión que no sólo los que tengan reconocido un 33 por ciento de discapacidad (según el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad) son discapacitados ya que existen distintos grados de discapacidad (leve, moderada, grave y muy grave). Muchos alumnos con necesidades educativas especiales no han solicitado una valoración que les califique el grado de discapacidad. La normativa educativa preuniversitaria no lo exige y, no obstante, les permite que se les realicen adaptaciones educativas. ¿Por qué, entonces, un alumno con necesidades educativas especiales no puede acceder a la universidad por el cupo de reserva cuando la norma expresamente señala que pueden hacerlo los que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, así como aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales, permanentes, asociadas a circunstancias personales de discapacidad? Como hemos desarrollado, estos alumnos no son desconocidos para el sistema educativo. Podría pensarse que una interpretación muy extensiva pondría en situación de desventaja al resto de

alumnos que entran por el cupo general u ordinario, pero piénsese, entonces, que existen otros colectivos que también pueden acceder a la universidad por otros grupos de reserva: deportistas de alto nivel o alto rendimiento, mayores de 25 años, mayores de 45 años y de 40 que acrediten experiencia laboral o profesional y aquellos que ya estén en posesión de una titulación oficial o equivalente.

7. Por último, consideramos que, en este contexto, es necesario integrar la normativa educativa y la de discapacidad. Misión que corresponde tanto al Estado, en virtud de sus competencias básicas en materia de educación como de establecimiento de condiciones básicas de igualdad en materia de discapacidad, sin perjuicio, claro está, de las competencias autonómicas en estas materias. Debería aclararse, por ejemplo, qué tipo de informes sirven para acreditar las necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad (si se requiere que sean facultativos sanitarios integrados en el sistema nacional de salud o si se admiten, también, los de facultativos privados), qué derechos y obligaciones tienen estos alumnos y sus padres (por ejemplo, la participación en dichos procedimientos). Deberían fijarse unos procedimientos administrativos básicos en este contexto: de detección de alumnos con necesidades educativas especiales y necesidades específicas de apoyo educativo, adaptaciones necesarias para cada discapacidad, enfermedad, disfunción.... Queda mucho por hacer.

FOOTNOTES

1

Vid. [artículo 42.3](#) de la Ley Orgánica 6/2001, 21 de diciembre, 21 de diciembre, según la redacción dada por la [Ley 8/2013, de 9 de diciembre](#).

2

Los títulos competenciales del Estado para dictar este Real Decreto, tal y como se establece en la Disposición adicional primera, son el [artículo 149.1.30](#).C.E. «obtención, expedición y homologación de títulos académicos y normas básicas para el desarrollo del [artículo 27](#) C.E. – educación–». En su preámbulo se establece que La [Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre](#), para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) modifica los requisitos de acceso y admisión a las enseñanzas oficiales de grado desde el título de bachiller o equivalente, desde el título de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas y diseño o de técnico deportivo superior, así como para los estudiantes procedentes de sistemas educativos extranjeros.

En esta nueva regulación desaparece la superación de la prueba de acceso a la universidad como requisito de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y se establece como requisito la posesión de la titulación que da acceso a la universidad: título de bachiller o título, diploma o estudios equivalentes, y títulos de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas y diseño, o de técnico deportivo superior.

Además, de acuerdo con la nueva redacción del [artículo 38](#) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, son las universidades las que determinan, de conformidad con distintos criterios de valoración, la admisión a estas enseñanzas de aquellos estudiantes que hayan obtenido la titulación que da acceso a la universidad.

3

Vid. [artículo 3.2.](#) del Real Decreto 412/2014, 6 de junio.

4

Vid. Las personas con discapacidad en el informe anual del Defensor del Pueblo, 2016, pág. 47.

5

Vid. Buscador de actuaciones del Defensor del Pueblo. Alumnos con discapacidad. Secretaría General de Universidades. Tipo de actuación: Recomendación. Fecha:30/12/2016. Administración: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Secretaría General de Universidades. Respuesta de la Administración: Aceptada. Queja número:15000448.

6

Ídem, consideraciones 6.

7

Vid. Las personas con discapacidad en el informe anual del Defensor del Pueblo, 2016, pág. 47.

8

Algunos ejemplos, extraídos del buscador de actuaciones del Defensor del Pueblo:

- ALUMNOS CON DISCAPACIDAD. COMUNIDAD DE MADRID. Tipo de actuación: Recomendación. Fecha:05/04/2017. Administración: Comunidad de Madrid. Consejería de Educación, Juventud y Deporte. Respuesta de la Administración: Sin Respuesta. Queja número:16012468.

- ALUMNOS CON DISCAPACIDAD. UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS. Tipo de actuación: Recomendación. Fecha:10/04/2017. Administración: Universidades. Universidad Rey Juan Carlos. Respuesta de la Administración: Sin Respuesta. Queja número:17006561.

- Tipo de actuación:Recomendación. Fecha:20/04/2017. Administración: Región de Murcia. Consejería de Educación y Universidades. Respuesta de la Administración: Sin Respuesta. Queja número:16012469.

- Tipo de actuación:Recomendación. Fecha:01/02/2017. Administración: Generalitat Valenciana. Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte. Respuesta de la Administración: En Trámite. Queja número:16012472

9

Las universidades catalanas y la universidad de Castilla-La Mancha comunican al Defensor del Pueblo que disponen ya de un procedimiento específico que permite acreditar sus circunstancias de discapacidad a efectos de poder acceder a la universidad a través de este cupo de reserva, vid. Las personas con discapacidad en el informe anual del Defensor del Pueblo, 2016, pág. 47.

10

Vid., por todas, Buscador de actuaciones del Defensor del Pueblo: ALUMNOS CON DISCAPACIDAD. COMUNIDAD DE MADRID. Tipo de actuación: Recomendación. Fecha:05/04/2017 . Administración: Comunidad de Madrid. Consejería de Educación, Juventud y Deporte. Respuesta de la Administración: Sin Respuesta . Queja número: 16012468 : « RECOMENDACIÓN . Establecer criterios normativos, dentro de las competencias de esa comunidad autónoma, que permitan coordinar los sistemas de acceso a las universidades de su ámbito territorial en relación al procedimiento al que deben acogerse los estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes, asociadas a circunstancias personales de discapacidad y que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos, para acreditar estas circunstancias de discapacidad. Todo ello con el fin de poder acceder a la universidad a través del cupo de reserva que les corresponde». Vid., también, Tipo de actuación: Recomendación. Fecha:10/04/2017. Administración: Universidades. Universidad Rey Juan Carlos. Respuesta de la Administración: Sin Respuesta. Queja número:17006561 y Alumnos con discapacidad. Universidad Complutense de Madrid. Acceso a la universidad de alumnos con necesidades educativas especiales. Tipo de actuación: recomendación. Fecha: 10/04/2017. Administración: Universidad Complutense de Madrid. Respuesta de la Administración: en trámite. Queja número: 17006558. Idéntica recomendación a ambas: «RECOMENDACIÓN. Establecer en la normativa interna de esa universidad el procedimiento al que deben acogerse los estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes, asociadas a circunstancias personales de discapacidad y que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa, con el fin de que puedan acreditar estas circunstancias de discapacidad para acceder a esa universidad a través del cupo de reserva correspondiente».

11

Vid. Las personas con discapacidad en el informe anual del Defensor del Pueblo, 2016, págs. 47 y 48.

12

Vid. artículo [5.1](#) y [5.2](#) de dicho Real Decreto. Por su parte el [artículo 9](#) establece supuestos en los que las universidades podrán determinar la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado utilizando exclusivamente el criterio de la calificación final obtenida en el bachillerato, o bien fijar procedimientos de admisión, y otros supuestos entre los que necesariamente deben fijar procedimientos de admisión. Pudiendo acordar la realización conjunta de todo o parte de los procedimientos de admisión y el reconocimiento mutuo de sus resultados, [artículo 8](#).

13

Vid. [artículo 21.3](#) del Real Decreto 412/2014.

14

El [artículo 17.3](#) del Real Decreto 1393/2007, 29 de octubre, por el que se establece a ordenación de las enseñanzas universitarias, sobre la admisión a las enseñanzas oficiales de Máster dispone: «Estos sistemas y procedimientos deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educativas específicas derivadas de discapacidad, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares, itinerarios o estudios alternativos».

El [artículo 7.4](#) del Real Decreto 99/2011, 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, sobre criterios de admisión: « Los sistemas y procedimientos de admisión que establezcan las universidades deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educativas especiales derivadas de la discapacidad, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares, itinerarios o estudios alternativos».

15

Vid. Buscador de actuaciones del Defensor del Pueblo: RESERVA DE PLAZAS PARA ACCESO A MÁSTER Y DOCTORADO DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD. Tipo de actuación: Recomendación. Fecha:17/11/2016. Administración: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades. Respuesta de la Administración: Aceptada. Queja número: 16008451.

16

Ibidem. Consideraciones 6.

17

Vid. Las personas con discapacidad en el informe anual del Defensor del Pueblo, 2016, pág. 49 y 50.

18

Por ejemplo, en el documento de la universidad de Burgos para formalizar la matrícula se recoge: «La documentación a presentar para acreditar esta circunstancia es la resolución o certificado acreditativo, expedido por: IMSERSO, INSS, Ministerio de Economía y Hacienda, Ministerio de Defensa u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente. En el caso de estudiantes con necesidades educativas especiales, el documento deberá incluir la acreditación de las mismas». Igualmente, en el Documento titulado: «Normas de solicitud de ingreso en las universidades Públicas del Distrito Universitario de Madrid para el curso académico 2017-2018», en la página 12 se recoge: «Estudiantes con discapacidad: se reservará un 5% de las plazas. Se requiere un 33% mínimo de discapacidad o menoscabo total del habla o pérdida total de audición».

19

Capítulo IV de dicha Ley.

20

Capítulo V. Educación especial y título V. Compensación en las desigualdades.

21

Capítulo VII sección cuarta.

22

 [Ley Orgánica 8/2013, 9 de diciembre](#), para la mejora de la calidad educativa (LOMCE) por la que modifica, en su artículo único, determinados aspectos de la  [Ley Orgánica 2/2006, 3 de mayo](#), de Educación.

La redacción del [artículo 71](#) de la LOE tras la modificación introducida por la [LOMCE](#) (vid. supra) es la siguiente:

«[Artículo 71](#) Principios

1. Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley. Las Administraciones educativas podrán establecer planes de centros prioritarios para apoyar especialmente a los centros que escolaricen alumnado en situación de desventaja social.

2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

3. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas a las que se refiere el apartado anterior. La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se regirá por los principios de normalización e inclusión.

4. Corresponde a las Administraciones educativas garantizar la escolarización, regular y asegurar la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos de este alumnado. Igualmente les corresponde adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos».

Vid. [art. 149.1.30](#) C.E. Legislación básica para el Estado y legislación de desarrollo y ejecución para las Comunidades Autónomas (remisión a los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas).

Por su parte, en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla la gestión educativa la realiza el Ministerio de Educación.

Vid. *Las necesidades educativas especiales en la reforma del sistema educativo*. Centro nacional de recursos para la educación especial. Ministerio de Educación y Ciencia. 1990, pág. 10 (también incluye en este concepto a los alumnos con altas capacidades, pág. 17).

Vid, por ejemplo: [Orden madrileña 2398/2016, 22 de julio](#), de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación en la educación secundaria obligatoria (BOCM n.º 189, martes 9 de agosto de 2016); en el [artículo 13](#) se concretan las medidas de apoyo específico para el alumnado con dislexia, dificultades específicas de aprendizaje (DEA), o por presentar Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH). [Orden murciana de 5 de mayo de 2016](#), de la Consejería de Educación y Universidades por la que se regulan los procesos de evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BO de la región de Murcia n.º 105, sábado, 7 de mayo de 2016); en el [artículo 4](#) se regula la evaluación de aprendizajes en alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo. [Resolución de la Consejería de Educación y Cultura, Principado de Asturias, por la que se regula el proceso de evaluación del aprendizaje del alumnado de la educación secundaria obligatoria y se establece el procedimiento para asegurar la evaluación objetiva y los modelos de los documentos oficiales de evaluación](#) (BO Principado de Asturias, n.º 99 de 29-IV-2016); en el [artículo 12](#) se regula la evaluación del alumnado que presenta necesidades específicas de apoyo educativo.

Vid, por ejemplo: [Decreto andaluz 147/2002, de 14 de mayo](#), por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales (BOJA n.º 58). [Decreto aragonés 135/2014, 29 de julio](#), por el que se regulan las condiciones para el éxito escolar y la excelencia de todos los alumnos de la Comunidad Autónoma de Aragón desde un enfoque inclusivo (BOA n.º 150, 01/08/2014).

Vid. artículos [21](#) a [26](#) del Decreto aragonés 135/2014, 29 de julio, anteriormente citado.

Vid. por ejemplo, [artículo 4](#) de la Orden de 5 de mayo de 2016, de la Consejería de Educación y

Universidades por la que se regulan los procesos de evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Boletín Oficial de la Región de Murcia n.º 105, sábado, 7 de mayo, de 2016). Vid. artículo 2 de la Resolución de 6 de abril de 2016, de las Viceconsejerías de Educación no Universitaria, Juventud y Deporte y de Organización Educativa, por la que se dictan las instrucciones para la celebración de las pruebas correspondientes a la evaluación final de los alumnos de sexto curso de Educación Primaria de la Comunidad de Madrid, en el año académico 2015-2016.

31

Vid.  [art. 36 bis](#) de dicha Ley.

32

Vid.  [art. 8.2.](#), del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio (BOE n.º 183 de 30 de julio).

33

Vid.  [art. 4](#) de la Orden ECD/1941, 2016, de 22 de diciembre, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, por la que se determinan las características, el diseño y el contenido de la evaluación de bachillerato para el acceso a la universidad, las fechas máximas de realización de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, para el curso 2016/2017.

34

Vid., por ejemplo, Acuerdo de la comisión organizadora de la evaluación de bachillerato para el acceso a la universidad (COEBAU), de 16 de marzo, por el que se establece el procedimiento para la solicitud de adaptaciones en la evaluación de bachillerato para el acceso a la universidad en castilla-león para estudiantes de bachillerato o ciclos formativos de grado superior que presentan necesidades específicas de apoyo educativo u otras debidamente justificadas. Vid. Circular de 4 de abril de 2014, de la Dirección General de Participación y Equidad por la que se establece el procedimiento para solicitar la adaptación de la prueba de acceso a la universidad (PAU) para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Junta de Andalucía. Consejería de Educación, Cultura y Deporte. Dirección General de Participación y equidad. Vid.  [Resolución de 10 de marzo de 2010](#), de la Dirección General de Educación Secundaria y Enseñanzas Profesionales, por la que se establece el modelo y procedimiento para la elaboración del informe de propuestas de adaptaciones de la prueba de acceso a las enseñanzas universitarias de los estudiantes que presenten discapacidad (BOCM, 12 de abril de 2010). En la página web de la universidad Politécnica de Madrid, Acceso y admisión a estudios universitarios de grado curso 2017-2018, se concreta que «en caso de dislexia y otras necesidades educativas especiales se concederá un tiempo máximo adicional de 20 minutos, así como otras adaptaciones que se puedan acordar por la comisión organizadora». En el caso de la universidad de Alcalá, en el

espacio de su página web dedicado a adaptaciones de la EvAU para estudiantes con discapacidad y necesidades educativas especiales (acuerdo comisión organizadora de fecha 30/01/2017) se especifica que «la adaptación de la prueba para estudiantes que acrediten necesidades educativas especiales no asociadas a discapacidad, debidamente diagnosticadas y atendidas a lo largo de la vida escolar previa a la prueba (dislexia, trastorno por déficit de atención e hiperactividad u otras dificultades específicas del aprendizaje), podrán consistir en: a) la ampliación de un máximo de 20 minutos en cada ejercicio. B) la ampliación de la fuente de texto, hasta el máximo que permita el formato. C) la adaptación de espacios».

35

Vid. art. 6.7. Resolución de la directora general de formación profesional y formación del profesorado, de 13 de marzo de 2017, por la que se convoca la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de formación profesional del sistema educativo y se concretan aspectos sobre la organización (BOIB, Butlletí Oficial de les Illes Balears. n.º 21, 18 de febrero de 2017, pág. 4659.). Vid. art. 13 de la resolución 29/2017, de 15 de febrero, del Director General de Educación, por la que se convoca en el año 2017 la celebración de las pruebas de acceso a ciclos formativos de formación profesional, de artes plásticas y diseño y a ciclos de enseñanzas deportivas.

36

Vid. art. 10, Resolución de 23 de febrero de 2017 de la Dirección General de Universidades e Investigación, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se convoca la prueba para el acceso a las enseñanzas artísticas superiores sin reunir los requisitos académicos exigidos con carácter general (BOIB, Boletín Oficial de la Región de Murcia, n.º 53, lunes 6 de marzo de 2017, pág. 10227). Vid. art. 6.4. Resolución del Director General de Política Universitaria y de Enseñanza Superior de 26 de abril de 2016 por la cual se convoca la prueba específica de acceso a los estudios superiores de diseño y se concreta el proceso de admisión y de matrícula para el curso 2016-2017.

37

Vid.  [art. 26](#) del Real Decreto 412/2014.

38

Documento titulado: *Students with disabilities, learning difficulties and disadvantages –statistics and indicators–*, OECD, 2005.

39

Vid. [Real Decreto Legislativo 1/2013, 29 de noviembre](#), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social.

40

Vid. [Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad](#), aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de Naciones Unidas (ONU) ratificada por España el 3 de diciembre de 2007 y que entró en vigor el 3 de mayo de 2008. BOE 21 de abril 2008. Dicha Convención es citada en el Preámbulo del Texto Refundido de la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social ([Real Decreto Legislativo 1/2013](#)) que se dicta en aplicación de la [Disposición Final segunda](#) de la Ley 26/2011, 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

41

Vid. Clasificación Internacional de Enfermedades 10 (CIE 10) de la OMS:

«CAPITULO V: TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO

F-80/F89 Trastornos del desarrollo psicológico

F80 Trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje, F81 Trastornos del desarrollo del aprendizaje escolar, F82 Trastorno del desarrollo de la coordinación, F83 Trastorno específico del desarrollo mixto, F84 Trastornos generalizados del desarrollo F88 Otros trastornos del desarrollo psicológico, F89 Trastornos del desarrollo psicológico sin especificación. Y, dentro del F81 Trastornos específicos del desarrollo del aprendizaje escolar se encuentran: F81.0 Trastorno específico de la lectura. F81.1 Trastorno específico de la ortografía. F81.2 Trastorno específico del cálculo. F81.3 Trastorno mixto del desarrollo del aprendizaje escolar. F81.8 Otros trastornos del desarrollo del aprendizaje escolar. F81.9 Trastorno del desarrollo del aprendizaje escolar sin especificación».

Y, por otra parte, se indica que:«TRASTORNOS DE INICIO EN LA INFANCIA, LA NIÑEZ O LA ADOLESCENCIA Retraso mental Trastornos del aprendizaje Trastornos de las habilidades motoras Trastornos de la comunicación Trastornos generalizados del desarrollo Trastornos por déficit de atención y comportamiento perturbador Trastornos de la ingestión y la conducta alimentaria de la infancia o la niñez Trastorno de tics Trastornos de la eliminación Otros trastornos de la infancia, la niñez o la adolescencia. Trastornos del aprendizaje F81.0 Trastorno de la lectura (315.00) F81.2 Trastorno del cálculo (315.1) F81.8. Trastorno de la expresión escrita (315.2) F81.8 Trastorno del aprendizaje no especificado (315.9). F81 Trastornos específicos del desarrollo del aprendizaje escolar. Son trastornos en los que desde los primeros estadios del desarrollo están deterioradas las formas normales del aprendizaje. El deterioro no es únicamente consecuencia de la falta de oportunidades para aprender, ni es la consecuencia de traumatismos o enfermedades

cerebrales adquiridos. Por el contrario, los trastornos surgen de alteraciones de los procesos cognoscitivos, en gran parte secundarias a algún tipo de disfunción biológica. Al igual que la mayoría del resto de los trastornos del desarrollo, estas alteraciones son considerablemente más frecuentes en varones que en mujeres. Los trastornos específicos del desarrollo del aprendizaje escolar abarcan grupos de trastornos que se manifiestan por déficits específicos y significativos del aprendizaje escolar. Estos déficits del aprendizaje no son la consecuencia directa de otros trastornos (como un retraso mental, déficits neurológicos importantes, problemas visuales o auditivos sin corregir o trastornos emocionales), aunque pueden estar presentes. Los trastornos específicos del desarrollo del aprendizaje escolar suelen presentarse acompañados de otros síndromes (tales como trastornos de déficit de atención o trastornos específicos del desarrollo del habla y el lenguaje)».

42

Antes denominado «de reconocimiento del grado de minusvalía» pero cambió de nombre según la redacción dada por el [artículo único 1](#). Del Real Decreto 1856/2009, 4 de diciembre. Vid. texto consolidado de dicho Real Decreto. Este reglamento tiene por objeto la regulación del reconocimiento de grado de discapacidad, el establecimiento de nuevos baremos aplicables, la determinación de los órganos competentes para realizar dicho reconocimiento y el procedimiento a seguir, todo ello con la finalidad de que la valoración y calificación del grado de discapacidad sea uniforme en todo el territorio del Estado garantizando con ello la igualdad de condiciones para el acceso de ciudadano a los beneficios, derechos económicos y servicios que los organismos públicos otorguen.

43

Vid. Introducción del [Anexo I](#) del Real Decreto 1971/1999, 23 de diciembre.

44

Vid. [Capítulo I](#). Normas Generales. Del Real Decreto 1971/1999, 23 de diciembre.

45

Vid. [artículo 5.3](#), del Real Decreto 1971/1999, 23 de diciembre.

46

El [artículo 8](#) del Real Decreto 1971/1999, 23 de diciembre, establece que los dictámenes técnico-facultativos para el reconocimiento del grado serán emitidos por los órganos técnicos competentes dependientes de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en

quienes hubieran sido trasferidas las funciones en materia de calificación del grado de discapacidad y por los equipos de valoración y orientación del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales en su ámbito competencial (Ceuta y Melilla). La resolución de discapacidad determina la situación de discapacidad y la calificación de su grado ([art. 10](#)).

47

Vid. [Real Decreto Legislativo 1/2013, 29 de noviembre](#), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad. Por ejemplo, el [artículo 42](#) establece una reserva de puestos de trabajo en empresas públicas y privadas. El [Real Decreto Legislativo 5/2015, 30 de octubre](#), por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, también establece dicha reserva de plazas en el empleo público, [artículo 59](#).

48

Vid. [Ley andaluza 4/2017, 25 de septiembre](#), de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad.

49

Sobre estos conceptos vid. *La atención al alumnado con dislexia en el sistema educativo en el contexto de las necesidades específicas de apoyo educativo*. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Centro Nacional de Innovación e Investigación educativa. 2012. En concreto, en la página 16 se dice: «Definiciones. En este estudio se asume la definición de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y de alumnado con necesidades educativas especiales que ofrece la [Ley Orgánica de Educación de 2006](#):

- Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo (ACNEAE): "alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar".
 - Alumnado con necesidades educativas especiales (ACNEE): "alumnado que requiere, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta"».
-

50

Vid. Definición de dislexia por parte de International Dyslexia Association, Board of Directors, noviembre, 2002 y, LYON, G.R.; SHAYWITZ, S. y SHAYWITZ, B. A.: «A definition of dislexia», en *Annals of Dyslexia*, n.º 53, 2003, pp. 1-14.

51

Project ID: 18696; financiado con arreglo a: FP6-LIFESCIHEALTH, país: Alemania. La dislexia es un trastorno común que afecta a la lectoescritura y que constituye un serio problema de por vida asociado al abandono escolar, la inadaptación social y el desempleo. A pesar de su gravedad, existen muchas incógnitas en torno a la etiología de la dislexia.

Un grupo de científicos expertos en distintos campos puso en marcha la iniciativa Neurodys («Rutas neurobiológicas y genes de la dislexia»), financiada con fondos comunitarios, con el propósito de estudiar la naturaleza de la dislexia. Sus integrantes elaboraron la base de datos más extensa que existe sobre características fenotípicas y genotípicas de 1.644 niños disléxicos y 1.281 controles sanos equivalentes y asociaron muestras de ADN de todos los participantes a los resultados de una serie de exhaustivos ensayos cognitivos tales como el deletreo, la decodificación de palabras inexistentes y la conciencia fonológica. Su objetivo era comprobar la existencia de un perfil genético específico de las personas disléxicas asociado a ciertas características de este trastorno. Asimismo, estudiaron los factores genéticos de la dislexia y emplearon los genes de susceptibilidad identificados para desentrañar la asociación neurobiológica propia del trastorno. En términos generales, el proyecto Neurodys amplió de forma significativa los conocimientos sobre la dislexia, caracterizó las relaciones genético-conductuales e identificó factores genéticos desconocidos hasta ese momento. Esta información en su conjunto sienta las bases para el desarrollo de diagnósticos y tratamientos eficaces. Sobre la definición conceptual de la dislexia y las alteraciones neurobiológicas y cognitivas de la misma, vid. *La atención al alumnado con dislexia en el sistema educativo en el contexto de las necesidades específicas de apoyo educativo*. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Centro Nacional de Innovación e Investigación educativa, 2012.

52

Vid. MAUDET, E.: «Vers une exclusion des enfants dyslexiques du champ du handicap?», en el *Libération*, del 7 de abril de 2016.

53

Vid.  [artículos 22](#) a  [28](#) del Real Decreto 412/2014.

54

Vid.  [artículo 23](#) del Real Decreto 412/2014.

En relación con lo anterior vid.  [art. 2.](#) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.